

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Primero (01) de Junio del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0230, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

HUGO ARLEX GIRALDO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 3.592.174, interpuso acción de tutela de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de petición y salud.

En consecuencia se solicita se ordene al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA resuelva la solicitud elevada referida al suministro de información acerca de la investigación que se adelanta en virtud de la denuncia instaurada en contra de su agresor Dragoneante ALBERTO ORJUELA QUIÑONES, aportando para el efecto la valoración que le fue efectuada el 15 de abril de 2016 y, de ser el caso disponer de una nueva valoración para efectos de establecer su estado de salud.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el accionante fue lesionado por el funcionario del INPEC Dragoneante EDUARDO ALBERTO ORJUELA QUIÑONES el día 04 de abril de 2016; Que al día siguiente de haber sufrido la lesión fue remitido por urgencias a medicina legal y ciencias forenses; Que el 15

de abril de 2016 fue valorado por un médico quien indicó que tenía partidos los dedos de la mano derecha, recomendando la remisión al área de sanidad COMEB PICOTA y posteriormente a un centro hospitalario, recomendación que no fue atendida, siendo devuelto al lugar de reclusión; Que denunció a su agresor en cuatro oportunidades ante la Policía Judicial del COMEB PICOTA sin que a la fecha se le hubiese suministrado información en el trámite de la misma.

Por providencia del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a la parte accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción a los Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y/o quien haga sus veces a la presente acción.

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC señaló que en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias no se ha sustraído de su deber funcional ni ha desplegado acciones que se encuentren en detrimento de los derechos fundamentales del accionante, a lo que agregó que no se encuentra demostrado que al demandante le haya sido negado el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario en donde se encuentra recluso, por lo que considera que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

El accionado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como instrumento sancionador cuando la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela no rinden dentro del plazo respectivo la información solicitada, como acontece en el sub examine.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende el accionante respuesta de forma y de fondo a las solicitudes elevadas en virtud de los cuales afirma peticionó información acerca de la investigación que se adelanta en virtud de la denuncia instaurada en contra de su agresor Dragoneante ALBERTO ORJUELA QUIÑONES, aportando para el efecto la valoración que le fue efectuada el 15 de abril de 2016 y, de ser el caso disponer de una nueva valoración para efectos de establecer su estado de salud, afirmación que se tiene por cierta en virtud de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En consecuencia se amparará el derecho de petición del accionante, sin que por ello se le esté indicando a la accionada el sentido en que debe hacerlo, toda vez que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, cuando se tutela el derecho fundamental de petición, la orden del juez de tutela solamente se debe dirigir a que la petición sea resuelta, pero no se puede señalar que sea en una forma determinada, porque ello implicaría una intromisión indebida en las otras ramas del poder, desconociendo los principios de seguridad jurídica y de separación de poderes (Sentencia T-434 de 1995).

Conforme a lo anterior, se procede a tutelar el derecho de petición invocado y en consecuencia ordenará a la entidad accionada resolver las solicitudes elevadas dentro de un plazo no mayor de 48 horas, so pena de hacerse acreedora a las acciones legales previstas para tal proceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por HUGO ARLEX GIRALDO FLOREZ identificado con la C.C. No. 3.592.174.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, Mayor. LUIS ALFONSO BERMUDEZ MORA y/o quien haga sus veces, resolver de fondo y dentro del término de 48 horas, las solicitudes elevadas por el accionante referidas al suministro de información acerca de la investigación que se adelanta en virtud de la denuncia instaurada en contra de su agresor Dragoneante ALBERTO ORJUELA QUIÑONES, aportando a su vez copias de la valoración que le fue efectuada el 15 de abril de 2016 al demandante y, de ser el caso disponer de una nueva valoración para efectos de establecer su estado de salud conforme lo peticionó el demandante en el escrito de tutela.

TERCERO: ADVERTIR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA

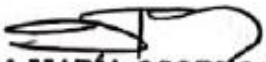
PICOTA, Mayor. LUIS ALFONSO BERMUDEZ MORA y/o quien haga sus veces, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas se hará acreedor a las sanciones legales por desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número
_____ de esta misma fecha.

Secretaria

